

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFFPA/25.2/2C.27.1/0127-18.
OFICIO NO.- PFFPA/25.5/2C.27.1/0100-23.**

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:**

[REDACTED]

AUTORIZADOS: LOS C.C.

[REDACTED]

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **NEMAK MÉXICO, S.A.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0127-18**, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0127-18** en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en el domicilio ubicada en el [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **NEMAK MÉXICO, S.A.**, toda vez que presuntamente infraccionó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento; y Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En atención a lo anteriormente señalado, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MÉXICO, S.A., mediante el cual se tiene por autorizados a los CC. [REDACTED] así como señala como domicilio

72



para oír y recibir notificaciones el ubicado en Libramiento Arco Vial km 3.8, Municipio de García, Nuevo León.

CUARTO.- Posteriormente, el día catorce de junio del año dos mil diecinueve fue ingresado escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MÉXICO, S.A., mediante el cual realiza diversas manifestaciones así como adjunta documentación en carácter de probanza, conforme a sus derechos e intereses conyuno.

QUINTO.- Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el C. Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dicto Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, radicándose el procedimiento bajo el Expediente N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0127-18, el cual le fue legalmente notificado en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, con relación a las **medidas correctivas** o de urgente aplicación que le fueron ordenadas, consistentes en:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con un **Plan de Manejo minero-metalúrgico** para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, para los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa; subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o en su caso envasado**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; y 46 de fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
- 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que da una adecuada **disposición final** de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, mediante los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 86 del Reglamento de la



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que **transporta mediante empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelado de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelado de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión cuentan con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual cumple con las características siguientes:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y del almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.



7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Bitácora de residuos peligrosos**, se encuentran incluidos los residuos denominados subproductos de fusión 2, como residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinze días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Cedula de Operación Anual**, se encuentran incluidos los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinze días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta autoridad que referente al sitio contaminado con sales de fundición (escorias de fundición de aluminio) detectado durante la visita de inspección, se realizó lo siguiente:

1).- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Remediación del Sitio el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación; el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrara los siguientes documentos: a) planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante, b) documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras, c) planos isométricos de concentraciones y mitigación del contaminante en suelo y subsuelo, d) memoria fotográfica del sitio, e) el estudio de caracterización y f) la propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15-quinze días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2).- Deberá presentar ante esta Autoridad, el estudio de caracterización referido en el punto que antecede deberá contener: a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, c) el área y volumen de suelo dañado, d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, e) los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f)



la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con 15-quince días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3).- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga la a la propuestas de remediación del sitio, lo anterior 15-quince días hábiles contaminados a partir de la de la presentación ante la Secretaría en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4).- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación según sea el caso, lo anterior con **15-quince días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

5).- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de 15-quince días hábiles contados a partir del aviso de la conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

SEXTO.- Así mismo, vistos las probanzas adjuntas al escrito ingresado ante esta autoridad en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, se procedió a emitir en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.1/000469-19, notificado posteriormente en fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le PREVIENE para que en un término no mayor de cinco días hábiles improporrogables exhiba las probanzas exhibidas en su anexo 3 el cual corresponde a la Modificación al Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos No. PMM-I-0087-2012 emitido con el oficio No. DGCIMAR.710/0006986 en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, a modo de copia fotostática simples para cotejo, a efecto de que las primeras sean devueltas y las segundas obrén en autos, o en su caso copias debidamente certificadas.

SÉPTIMO.- Posteriormente en fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de

MK

Apoderado Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A., lo anterior a fin de dar cumplimiento a la PREVENCIÓN realizada mediante el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/000469-19.

OCTAVO.- En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A., en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, a fin de señalar la denominación correcta de la empresa siendo la de NEMAK MEXICO, S.A. y no NEMAK MEXICO, S.A. DE C.V.

NOVENO.- Así mismo, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A., mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como adjunta diversa papelería conforme a su derecho e interéses conyuno.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A., por medio del cual adjunta diversa papelería conforme a su derecho e intereses conyuno, así mismo solicita prórroga de seis meses para dar fin al calendario programado y presentar la Autorización del Plan de Manejo Colectivo Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCIA, para lo cual recayó el acuerdo de Prórroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0419-22 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, notificado mediante estrados visibles (Rotulación) dentro de las instalaciones de esta dependencia, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en el cual esta Autoridad determina que resulta improcedente la misma, toda vez que mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós presenta el Plan de Manejo Colectivo Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA para el cual solicitaba la prórroga.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral CUARTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S. A., esta Autoridad emitió en fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0083-23**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 170 Bis, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI, y XIII, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XVIII, XXVI y XXIX, 8, 16, 22, 35, 42, 45, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVII y XVIII, 107, 111 y 112 fracción V, así como en los artículos 1º, 2, 10, 28, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 72, 82, 86, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.271/0127-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.271/0127-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA
Bicentenario



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretarío. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S. A.**, que con fundamento en los artículos 101, 104, 106, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como los artículos 2, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Que de lo circunstanciado en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0127-18**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa **NEMAK MÉXICO, S.A.**, se hacen consistir en la siguiente materia:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. I consistente en: "I.- No acreditado ante esta autoridad que cuenta con un plan de manejo minero-metalúrgico para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, ya que estos se registran como residuos peligrosos de manejo especial cuando son de competencia federal, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se constató que se registran estos residuos como de manejo especial en el PLAN DE MANEJO de grandes generadores, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como estos residuos son considerados como sujetos a condiciones particulares de manejo de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana la NOM-052-SEMARNAT-2005, así mismo el plan de manejo para minero metalúrgico se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."(Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "I.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con un **Plan de Manejo minero-metalúrgico** para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"

..."

III.- Conforme a lo señalado en el punto 3 del acta de inspección donde en resumen se verifica si mi representada cuenta con el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

Confirmando que mi representada cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-1-0087- 2012, debidamente autorizado por



SEMARNAT, y con última actualización el día 31 Agosto 2017, el cual se agregan al presente escrito como anexos 2 y 3, donde se encuentra debidamente autorizado el residuo denominado "Subproducto de Fusión 2" en el apartado de residuos derivados de procesos metalúrgicos sin características de peligrosidad.

X. Que las actividades y los objetivos planteados para minimizar y valorizar cada uno de los residuos derivados de los procesos metalúrgicos que actualmente genera la empresa NEMAK MEXICO, S.A. (PLANTA MONTERREY), dentro de sus instalaciones, son los siguientes:

Table with 3 columns: Nombre del residuo y subproducto, Descripción de las actividades de minimización, and Objetivos o metas expresadas en cantidad o porcentaje.

Así como también en el multicitado plan de manejo de residuos, se encuentra declarado y debidamente autorizada la transmisión de propiedad del subproducto de fusión 2 entre mi representada Nemark México, S.A., y la moral Nemark S.A.B. de C.V." (Sic)

VII. Que en el plan de manejo presentado por su representada, se identifican los siguientes residuos derivados de los procesos metalúrgicos de la empresa NEMAK MEXICO, S.A.:

Table with 3 columns: Nombre del residuo y subproducto, Características físicas, and Cantidad de generación anual.

XII. Que el manejo, para cada uno de los residuos derivados de los procesos metalúrgicos generados actualmente por la empresa NEMAK MEXICO, S.A., realizado mediante empresas prestadoras de servicio autorizadas, es el siguiente:

Table with 2 columns: Destino Final and Residuos y subproducto.

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión a color de la Actualización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para la empresa NEMAK MEXICO, S.A., elaborado por HIDROAMBIENTAL DE MONTERREY, S.A. DE C.V., en García, Nuevo León a Junio de dos mil diecisiete.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Modificación al Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con No. 19-PM-1-0087-2012 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete con Oficio No. DGCIMAR.710/0006986 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo a favor de la empresa Nemark México, S.A., expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído el trámite con bitácora No. 19/HP-0826/06/17 ingresada el catorce de julio de dos mil diecisiete.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diez de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...egregando al presente escrito copia certificada de la modificación al registro del plan de manejo de residuos peligrosos No. 19-PMM-I-0087-2012..." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la Modificación al Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos con No. 19-PMM-I-0087-2012 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete con Oficio No. DGGIMAR.710/0006986 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo a favor de la empresa Nemark México, S.A., expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/HP-0826/06/17 ingresada el catorce de julio de dos mil diecisiete.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...

1).- Con respecto a la medida señalada con el número 1, me permito manifestar que en los procesos de mi representada se generan los siguientes residuos peligrosos dados de alta en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-I-0087-2012 autorizado por SEMARNAT, con última actualización el 31 de agosto 2017:

1. Trapos, guantes textiles, ropa, zapatos y mascarillas textiles impregnadas con aceites, grasas, solventes, pintura
2. Aceites gastados hidráulicos
3. Aceites hidráulicos con agua
4. Aceites gastados solubles
5. Agua contaminada con hidrocarburos
6. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio (aqueillos que sean considerados como residuos peligrosos)
7. Recipientes plásticos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes, solventes o pintura
8. Recipientes metálicos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes, solventes o pintura
9. Sosa con agua
10. Resinas caduca y agotada
11. Naftas de pintura en esmalte y pintura caduca
12. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo
13. Residuos no anatómicos como gasas, vendas, material curación, ropa
14. Residuos punzocortantes como lancetas, jeringas con agujas integrada, agujas para suturar, bisturís.
15. Pilas o baterías Zinc - Oxido de Plata usadas o desechadas
16. Arena contaminada con aceite
17. Capacitores electrolíticos (óxido de aluminio impregnado en papel absorbente)
18. Absorber (material absorbente tipo aserrín/arena) contaminada con aceites y grasas
19. Filtros usados de aceite
20. Grasas (contaminada con aceite, tierra)
21. Aceite gastado dieléctrico
22. Latas de pintura en aerosol



71



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

23. Madera impregnada con aceites, grasas y pintura SO4
24. Cartón y papel impregnados con aceites, grasas y pinturas
25. Ácidos gastados
26. Pilas alcalinas
27. Solventes orgánicos gastados
28. Recipientes de plástico que contuvieron ácido toluenosulfónico – sulfúrico
29. Desecho de pruebas DQO (conteniendo metales pesados)
30. Tubo de rayos X (que contienen Berilio y Plomo)

Así como también se encuentran dados de alta Residuos Minero Metalúrgicos No peligrosos consistentes en:

1. Ladrillos Refractario
2. Arena de Rechaza
3. Subproducto de Fusión 2

Este subproducto de fusión 2, tiene un alto contenido de aluminio e incluye: natas de aluminio generadas en los hornos reverberos y mantenedores del área de moldeo, runners de aluminio generados de los restos de las piezas en los sistemas de moldeo, mazarotas generadas por el corte de las piezas de aluminio en el área de acabado y rebaba de aluminio generada durante el proceso de acabado de las piezas; el subproducto de fusión 2 es recolectado en las diferentes áreas donde se genera para posteriormente, ser utilizado como materia prima directamente en los hornos reverberos de la empresa NEMAK, S.A.B. DE C.V.

Se comprueba el alto contenido de aluminio anteriormente mencionado, a través del estudio realizado por el laboratorio del Instituto de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Nuevo León (mismo que se agrega al presente escrito), en el que arroja el siguiente resultado (subproducto de fusión 2 como la muestra M3):

4.3. Muestra "M3 POLVO"

Los elementos identificados por análisis de dispersión de energía, fueron: Oxígeno (O), Sodio (Na), Magnesio (Mg), Aluminio (Al), Silicio (Si), Cloro (Cl), Potasio (K), Hierro (Fe), Cobre (Cu), Estroncio (Sr) y Tungsteno (W).

Tabla 1. Elementos químicos detectados y sus respectivos porcentajes.

MUESTRA	ELEMENTOS QUÍMICOS DETECTADOS										
	CARBONIO (C)	OXÍGENO (O)	ALUMINIO (Al)	SILICIO (Si)	FERRO (Fe)	COBRE (Cu)	SODIO (Na)	MAGNESIO (Mg)	CLORO (Cl)	POTASIO (K)	ESTRONCIO Y TUNGSTENO (Sr) (W)
M1	11.37	3.01	75.37	3.85	3.2	ND	ND	ND	ND	ND	ND
M2	19.84	3.75	63.4	9.09	0.6	2.22	ND	ND	40	46	ND
M3 POLVO	ND	33.06	71.59	6.74	0.77	1.65	5.05	5.53	14.55	8.63	5.33

*ND No Detectado

Así mismo fueron realizadas pruebas CRIT con base en la NOM-157-SEMARNAT y NOM-052-SEMARNAT por laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental con número de acreditación ante la EMA: R-0051-005/12 y aprobación por la PROFEPA: N° PFPA-APR-LP-PP-07/13, (acreditaciones las anteriores que se agregan al presente escrito), al subproducto de fusión 2, mismo que se arrojaron los siguientes resultados:

Nombre de la muestra	RESIDUOS QUÍMICOS PELIGROSOS	
	Resultado	Subproducto de fusión 2
Antimonio	<0.02	
Arsénico	<0.1	0.53
Bario	<0.3	5
Cadmio	<0.1	100
Cromo Total	<0.05	3.22
Mercurio	<0.1	5
Plata	<0.1	0.2
Plomo	<0.1	5
Selenio	<0.05	1



COHERSIVIDAD	Nombre de la muestra	RESULTADOS (ÁREA CUBIERTA)
	Ph	9.15
REACTIVIDAD	Residuo/Agua	Negativo
	Residuo/Aire	Negativo
	Cianuros	<17.08
	Sulfuros	<21.85
	Arsénico	<0.001
	Bario	<2
	Cadmio	<0.2
	Cromo Total	<0.5
	Mercurio	<0.01
	Plata	<0.5
TOXICIDAD	Piomo	<1
	Selenio	<0.002
	Benceno	<0.040
	Clorobenceno	<0.040
	Cloroformo	<0.040
	Cloruro de Vialto	<0.040
	1,4 Diclorobenceno	<0.040
	1,2 Dicloroetano	<0.040
	2,2,4,4 Tetraclorotieno	<0.040
	Estilbenzeno	<1.36
	Tetracloruro de Carbono	<0.040
	Tetracloroetileno	<0.040
	Tricloroetileno	<0.040
	Hexacloroetano	<0.040
	Hexaclorobenceno	<0.010
	2,4,6 Triclorofenol	<0.030
	2,4,6 Triclorofenol	<0.010
	Fitidina	<0.030
	o-Cresol	<0.030
	m-Cresol	<0.050
p-Cresol	<0.050	
Cresol	<0.080	
1,4 Dinitrotolueno	<0.010	
Hexacloro-1,3-butadieno	<0.035	
Nitrobenzeno	<0.010	
Pentaclorofenol	<0.065	

Estudios CRIT los anteriores, que se agregan al presente escrito." (sic.)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo subproducto de fusión 2 con clave de muestra R/18110046 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte doce de diciembre del mismo año.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo subproducto de fusión 2 con clave de muestra R/18110047 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la Aprobación No. PFPA-APR-LP-RP-07/13, con oficio No. PFPA/12S.1/0268/13, de fecha trece de mayo de dos mil trece a nombre Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la Acreditación No. R-0051-005/12, de fecha trece de junio de dos mil doce a nombre Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-1 Superficial con clave de muestra SM/18110339 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de



[Handwritten signature]



noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-2 a 30 cm con clave de muestra SM/18110340 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-3 a 60 cm con clave de muestra SM/18110341 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-4 a 90 cm con clave de muestra SM/18110342 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año.

Documental Privada: Consistente en copia certificada de la entrega de resultados del análisis por microscopía electrónica de barrido de las muestras identificadas con las claves M1, M2 y M3 polvo, con fecha de entrega diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

“

1. No acredito ante esta autoridad que cuenta con un plan de manejo minero-metalúrgico para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, ya que estos se registran como residuos peligrosos de manejo especial cuando son de competencia federal, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se constató que se registran estos residuos como de manejo espacial en el PLAN DE MANEJO de grandes generadores, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como estos residuos son considerados como sujetos a condiciones particulares de manejo de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana la NOM-052-SEMARNAT-2005, así mismo el plan de manejo para minero metalúrgico se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se llevó a cabo una reunión en Oficinas Centrales de SEMARNAT con personal de la DCCIMAR en pasado 5 de febrero de 2020 en donde acudieron: Julieta Rodríguez López (en representación del Director General), Francis Christian Llanos Dimas (del área de Planes de Manejo), Saúl Torres Carral (del área de reciclaje de Residuos Peligrosos) y personal de NEMAK. En esta reunión se representaron las operaciones de las tres razones sociales que operan dentro del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA en el municipio de García, Nuevo León, se presentaron también el Plan de Manejo Integral para los Residuos Peligrosos por Gran Generador que abarcan las operaciones del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. Se acordó presentar ambos planes de manejo integral de manera colectiva para las razones sociales del complejo industrial en García



Y no se consideró necesario solicitar actualizaciones de reciclaje para los subproductos de fusión 1 y 2 de las razones sociales dentro del NEMAK SITE GARCÍA.

Debido a lo citado en el párrafo anterior, para el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO y que es enviado a NEMAK SAB (dentro del mismo complejo industrial) para su valoración interna en los hornos de fundición, se elaboró y presentó a evaluación el Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA y que incluye las operaciones tanto de NEMAK SAB y de NEMAK MÉXICO, quedando asentado mediante bitácora No. 19/FW-0103/03/20 con fecha del 12 de marzo del 2020. En el anexo 1 se incluye la bitácora y el accuse de ingreso del trámite.” (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

“ ..

1. No acredito ante esta autoridad que cuenta con un plan de manejo minero-metalúrgico para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, y a que estos se registran como residuos peligrosos de manejo especial cuando son de competencia federal, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se constató que se registran estos residuos como de manejo espacial en el PLAN DE MANEJO de grandes generadores, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como estos residuos son considerados como sujetos a condiciones particulares de manejo de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana la NOM-052-SEMARNAT-2005, así mismo el plan de manejo para minero metalúrgico se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se llevó a cabo una reunión en Oficinas Centrales de SEMARNAT con personal de la DGGIMAR en pasado 5 de febrero de 2020 en donde acudieron: Julieta Rodríguez López (en representación del Director General), Francis Christian Llanos Dimas (del área de Planes de Manejo), Saúl Torres Corral (el área de reciclaje de Residuos Peligrosos) y personal de NEMAK. En esta reunión se representaron las operaciones de las tres razones sociales que operan dentro del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA en el municipio de García, Nuevo León, se presentaron también el Plan de Manejo Integral para los Residuos Peligrosos por Gran Generador que abarcan las operaciones del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. Se acordó presentar ambos planes de manejo integral de manera Colectiva para las razones sociales del complejo industrial en García y no se consideró necesario solicitar actualizaciones de reciclaje para los subproductos de fusión 1 y 2 de las razones sociales dentro del NEMAK SITE GARCÍA.



MEDIO AMBIENTE
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Debido a lo citado en el párrafo anterior, para el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO y que es enviado a NEMAK SAB (dentro del mismo complejo industrial), para su valoración interna en los hornos de fundición, se elaboró y presentó a evaluación el Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARJA y que incluye las operaciones tanto de NEMAK SAB y de NEMAK MÉXICO, quedando asestado mediante bitácora No. 19/FW-0103/03/20 con fecha del 12 de marzo del 2020. La bitácora y el acuse de ingreso del trámite se presentó el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportaron el avance en cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en auto del presente procedimiento administrativo.

El 6 de Octubre de 2020, se llevó a cabo una videoconferencia por medio de internet convocada por parte de la Dirección de Materiales y Residuos Peligrosos a la que asistieron:

- M.I. Alejandro Medina Arévalo, Director de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Ing. Saúl Torres Corral, Subdirector de Evaluaciones de la Peligrosidad y Residuos Biológico Infecciosos.
- Ing. Francis Christian Llanos Dimas Jefe de Departamento de Evaluaciones de Peligrosidad.
- Ing. Fabiana Siqueira, HSE Env. Manager – NEMAK
- Ing. Ilse Rodríguez, HSE Env. Leader – NEMAK
- Ing. Jerónimo Godínez, Consultor Ambiental de NEMAK
- Ing. Raquel Rivera, Consultor Ambiental de NEMAK

Derivado de la cual se solicitó información en alcance al trámite Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARJA con bitácora No. 19/FW-0103/03/20. En el anexo 2 se incluye el correo electrónico enviado por parte de los consultores ambientales de NEMAK a manera de minuta de los acuerdos tomados en la videoconferencia.

El 19 de noviembre de 2020 se realizó el ingreso de la información en alcance solicitada durante la videoconferencia del 6 de octubre del mismo año por medio de la Delegación de SEMARNAT en el Estado de Nuevo León. En el anexo 2 se incluye el acuse de ingreso de la citada información en alcance.

Se continuó dando seguimiento al avance del trámite por medio de correo electrónico los días 25 de febrero, 5 de marzo y 6 de abril del 2021. El pasado 8 de abril de 2021 se recibió un correo electrónico del Dr. Saúl Torres Corral, Subdirector de Evaluaciones de la Peligrosidad y RPBI, donde nos informa que recibieron la información en alcance ingresada en noviembre 2020 y que continúan en evaluación la solicitud. En el anexo 2 se presentan los correos electrónicos enviados por parte de NEMAK para el seguimiento del trámite y el correo del Dr. Saúl Torres.”
(Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color de la constancia de recepción con No. 19DER-01391/2011, con fecha de recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (61) 8354-0351 www.gob.mx/profeпа



2023
Francisco
VILLA

alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...

1. No acredito ante esta autoridad que cuenta con un plan de manejo minero-metalúrgico para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, y a que estos se registran como residuos peligrosos de manejo especial cuando son de competencia federal, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se constató que se registran estos residuos como de manejo especial en el PLAN DE MANEJO de grandes generadores, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como estos residuos son considerados como sujetos a condiciones particulares de manejo de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana la NOM-052-SEMARNA-2005, así mismo el plan de manejo para minero metalúrgico se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se llevó a cabo una reunión en Oficinas Centrales de SEMARNAT con personal de la DCGIMAR en pasado 5 de febrero de 2020 en donde acudieron Julieta Rodríguez López (en representación del Director General), Francis Christian Llanos Dimas (del área de Planes de Manejo), Saúl Torres Corral (el área de reciclaje de Residuos Peligrosos) y personal de NEMAK. En esta reunión se representaron las operaciones de las tres razones sociales que operan dentro del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA en el municipio de García, Nuevo León, se presentaron también el Plan de Manejo Integral para los Residuos Peligrosos por Gran Generador que abarcan las operaciones del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. Se acordó presentar ambos planes de manejo integral de manera colectiva para las razones sociales del complejo industrial en García y no se consideró necesario solicitar actualizaciones de reciclaje para los subproductos de fusión 1 y 2 de las razones sociales dentro del NEMAK SITE GARCÍA.

Debido a lo citado en el párrafo anterior, para el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO y que es enviado a NEMAK SAB (dentro del mismo complejo industrial) para su valoración interna en los hornos de fundición, se elaboró y presentó a evaluación el Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA y que incluye las operaciones tanto de NEMAK SAB y de NEMAK MÉXICO, quedando asentado mediante bitácora No. 19/FW-0103/03/20 con fecha del 12 de marzo del 2020. La bitácora y el acuse de ingreso del trámite se presentó el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportaron el avance en cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en auto del presente procedimiento administrativo.

El 6 de Octubre de 2020, se llevó a cabo una videoconferencia por medio de internet, convocada por parte de la Dirección de Materiales y Residuos Peligrosos a la que asistieron:

- M.I. Alejandro Medina Arévalo, Director de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Ing. Saúl Torres Corral, Subdirector de Evaluaciones de la Peligrosidad y Residuos Biológico Infecciosos.
- Ing. Francis Christian Llanos Dimas Jefe de Departamento de Evaluaciones de Peligrosidad.
- Ing. Fabiana Siqueira, HSE Env. Manager – NEMAK
- Ing. Ilse Rodríguez, HSE Env. Leader – NEMAK
- Ing. Jerónimo Godínez, Consultor Ambiental de NEMAK
- Ing. Raquel Rivera, Consultor Ambiental de NEMAK.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
INSPECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Derivado de la cual se solicitó información en alcance al trámite Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA con bitácora No. 19/FW-0103/03/20. En el anexo 2 se incluye el correo electrónico enviado por parte de los consultores ambientales de NEMAK a manera de minuta de los acuerdos tomados en la videoconferencia.

El 19 de noviembre de 2020 se realizó el ingreso de la información en alcance solicitada durante la videoconferencia del 6 de octubre del mismo año por medio de la Delegación de SEMARNAT en el estado de Nuevo León. En el anexo 2 se incluye el acuse de ingreso de la citada información en alcance.

Se continuó dando seguimiento al avance del trámite por medio de correo electrónico los días 25 de febrero, 5 de marzo y 6 de abril del 2021. El pasado 8 de abril de 2021 se recibió un correo electrónico del Dr. Saúl Torres Corral, Subdirector de Evaluaciones de la Peligrosidad y RPBI, donde nos informa que recibieron la información en alcance ingresada en noviembre 2020. El pasado 23 de octubre del 2020, en el oficio de seguimiento a las actividades del acuerdo de Emplazamiento, se presentó como evidencia de avance los correos electrónicos enviados por parte de NEMAK para el seguimiento del trámite y el correo del Dr. Saúl Torres.

El pasado 30 de septiembre de 2021 mi representada recibió la Autorización / Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero Metalúrgicos No. 19-PMM-IV-0225-2021, Oficio No. DGGIMAR.710/003914 con fecha del 26 de julio de 2021. En el anexo 1 se presenta copia de la citada autorización." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintinueve con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.271/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la empresa presentó copia cotejada del Registro del **Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintinueve con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa **Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA)**, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte, del

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа





cual se desprende que la principal actividad de la empresa es la fabricación de Autopartes de aluminio y que al estar categorizada como generador de residuos provenientes de los procesos metalúrgicos de competencia federal (listados en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos) se encuentra obligada a presentar un Plan de Manejo de conformidad a lo establecido a los artículos 17 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de los residuos derivados de las actividades metalúrgicas de la empresa NEMAK MÉXICO, S.A. (SITE NEMAK GARCÍA) y la empresa NEMAK S.A.B. DE C.V. se desprende que del Subproducto de fusión 2 las características físicas es sólido, que como característica de peligrosidad es **NO** peligroso, y que la cantidad generada anuales de 9,450 Toneladas, con lo anterior, la empresa acreditada que ya cuenta con un Plan de Manejo minero-metalúrgico para el residuo denominado subproductos de fusión 2, tomando en consideración que de autos del expediente se desprende que exhibe también copia certificada de diferentes documentos vinculados con estudios realizados a los residuos, entre ellos del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo subproducto de fusión 2 con clave de muestra R/18110046 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte doce de diciembre del mismo año; del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo subproducto de fusión 2 con clave de muestra R/18110047 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año; de la Aprobación No. PFPA-APR-LP-RP-07/13, con oficio No. PFPA/12S.1/0268/13, de fecha trece de mayo de dos mil trece a nombre Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental; de la Acreditación No. R-0051-005/12, de fecha trece de junio de dos mil doce a nombre Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental; del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-1; Superficial con clave de muestra SM/18110339 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año; del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-2 a 30 cm con clave de muestra SM/18110340 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año; del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-3 a 60 cm con clave de muestra SM/18110341 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año; del estudio realizado por Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, al residuo M-4 a 90 cm con clave de muestra SM/18110342 de fecha de muestreo el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, fecha de recepción diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho y fecha de reporte trece de diciembre del mismo año; y de los resultados del análisis por microscopía electrónica de barrido de las muestras identificadas con las claves M1, M2 y M3 polvo, con fecha de entrega diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, expedido por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde se desprende el alto contenido de aluminio (subproducto de fusión 2 como la muestra M3); es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 1, toda vez que la inspeccionada presentó escrito libre en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual anexa copia cotejada del Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914, otorgado a favor de la empresa denominada NEMAK MÉXICO, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se establece que el subproducto de fusión 2 no cuenta con características de peligrosidad. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

7/1



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Residuos, y contraviene lo previsto en los artículos 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con en la Norma Oficial Mexicana la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad que en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, se incluyan los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, toda vez que se encuentran catalogados como residuos de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.-Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, para los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

ii...

IV.- Conforme a lo señalado en el punto 4 del acta de inspección donde en resumen se verifica si mi representada cuenta con el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

Confirmando que mi representada cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos debidamente autorizado por SEMARNAT, el cual se agrega al presente escrito como anexo 5, siendo conveniente aclarar que tal y como se encuentra manifestado y acreditado en líneas que anteceden, el subproducto de fusión 2 no es un residuo peligroso, por no detectarse los compuestos o características que forman el mencionado subproducto en los listados de residuos peligrosos de dicha norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y por encontrarse debidamente autorizado en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-I-0087-2012 por SEMARNAT con última actualización el día 31 de agosto 2017, confirmado también por los estudios CRIT que se han hecho.

Es conveniente mencionar que si en el Registro como generador de residuos peligrosos no se encuentran registradas las escorias de aluminio, es porque mi representada no las genera, y si tampoco se encuentra registrado el subproducto de fusión 2, es porque este último es considerado tanto por mi representada como por la SEMARNAT, como residuo de manejo especial.

Cabe mencionar que por disposición legal actualmente no existe un registro como generador de residuos minero metalúrgico, lo cual se confirmó en consulta directa con Oficinas Centrales de SEMARNAT, cuando al dar de alta el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica, se registra en automático la alta como generador." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

74



Documental Pública: Consistente en copia a color de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0086/04/17 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual realiza la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorización, modificaciones al registro de generadores por actualización.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información para la actualización al Registro como Generador de Residuos Peligrosos de acuerdo al Reglamento de la LGPGIR.

Documental Pública: Consistente en copia a color del Formato FF-SEMARNAT-005, con fecha de solicitud seis de abril de dos mil diecisiete por medio del cual realiza la Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos; con fecha de recibido siete de abril de dos diecisiete ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Pública: Consistente en copia a color del Formato SEMARNAT.07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el cual se desprende qué registra los siguientes residuos peligrosos: Trapos, guantes textiles, ropa, zapatos y mascarillas textiles impregnados con aceites grasas solventes, pintura, Aceites gastados hidráulicos, Aceites hidráulicos con agua, Aceites gastados solubles, Agua contaminada con hidrocarburos, Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio. Recipientes Plásticos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes solventes o pintura, Recipientes Metálicos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes solventes o pintura, refrigerantes, solventes o pintura, Sosa con agua, Resina caduca y agotada, Natas de pintura en esmalte y pintura caduca, Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, Residuos no anatómicos como gases, vendas, material curación ropa, Residuos punzocortantes como lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas para suturar y bisturís, Pilas o baterías Zinc-Oxido de Plata usadas o desechadas, Arena contaminada con aceite, Capacitores Electrolíticos (óxido de aluminio impregnado en papel absorbente), Absorver (material absorbente tipo aserrín/arena) contaminado con aceites y grasas, Filtros usados de aceite, Grasa (contaminada con aceite, tierra), Aceite gastado eléctrico, Latas de pintura en aerosol, Madera impregnada con aceites, grasas y pinturas Cartón y papel impregnados con aceites grasas y pinturas, Ácidos gastados, Pilas alcalinas, Solventes Orgánicos Gastados, Recipientes de plástico que contuvieron ácido torderosanónico- Sulfúrico, Desecho de pruebas DQO (conteniendo metales pesados) y Tubos de rayos x (que contienen berilio y plomo), en el cual se desprende una categorización de gran generador, así mismo con sello de recibido siete de abril de dos mil diecisiete.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

4 ...

2).- *Con respecto a la medida señalada con el número 2, me permito manifestar el subproducto de fusión 2 no se encuentra mencionado en el registro como generador de residuos peligrosos, ya que no es considerado como tal. Sin embargo, en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMI-0087-2012 autorizado por SEMARNAT con*



MEDIO AMBIENTE

autorización de manejo de residuos peligrosos



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Última actualización el día 31 de agosto 2017 (mismo que ya obra en autos), se menciona dicho residuo y se especifica que es un residuo de manejo especial derivado de procesos metalúrgicos.

En el mismo plan de manejo de residuos miro metalúrgicos se establece la transmisión de subproducto de fusión 2 entre mi representada y la moral NEMAL, S.A.B. de C.V.

XII). Que el manejo, para cada uno de los residuos derivados de los procesos metalúrgicos generados actualmente por la empresa NEMAK MÉXICO, S.A., realizado mediante empresas prestadoras de servicio autorizadas, es el siguiente:

Destino Final	Residuos y subproducto
Relleno sanitario	Ladrillo refractario y arena de rechazo
Reciclaje en NEMAK, S.A.B. de C.V.	Subproducto de fusión 2
Reutilización Centro Ecuestre y Polo Monterrey A.C.	Arena de rechazo

Lo anterior de acuerdo al principio de valoración y aprovechamiento de los residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a continuación se transcribe:

Artículo 21.- Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante la Secretaría." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"...

2. No acredito ante esta autoridad que en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, se incluyan los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, toda vez que se encuentran catalogados como residuos de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Todo el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgico del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El Subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



72



En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"...

2. No acredito ante esta autoridad que en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, se incluyan los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, toda vez que se encuentran catalogados como residuos de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Todo el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgico del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 2). El Subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valorización interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en once impresiones a color correspondientes a correos electrónicos enviados a personal de oficinas centrales de SEMARNAT.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...

2. No acredito ante esta autoridad que en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, se incluyan los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, toda vez que se encuentran catalogados como residuos de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Todo el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgico del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El Subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valorización interna.

El pasado 30 de septiembre de 2021 mi representada recibió la Autorización/Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero Metalúrgicos No. 19-PPM-IV-0225-2021. Oficio No. DGGIMAR.710/003914 con fecha del 26 de julio de 2021. En el anexo 1 se presenta copia de la citada autorización.

Así mismo, en el anexo 2 se presenta el registro como generador de residuos peligrosos de NEMAK MÉXICO más reciente en el cual no se incluye el Subproducto de fusión 2 por no salir de la instalación del Site García; sino que es valorizado dentro del mismo complejo industrial." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PPM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914



por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de Residuos de la industria minera metalúrgica a favor de la empresa NEMAK México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Documental Pública: Consistente en copia a color de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/HR-0085/12/21, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual realiza el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual solicita la actualización al Registro como Generador de Residuos Peligrosos de la empresa NEMAK MEXICO, S.A.

Documental Pública: Consistente en copia a color del Formato SEMARNAT-07-017, REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, con sello de recibido en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se desprende que registro los siguientes residuos: Aceites Gastados Hidráulicos, Aceites Gastados Solubles, Aceites Hidráulicos con Agua, Grasa (contaminada con aceite, tierra), Latas de pintura en aerosol, Natas de pintura en esmalte, pintura y sellador caducos, Recipientes plásticos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes, solventes orgánicos, pintura y grasa, Trapos, guantes textiles, ropa, zapatos y mascarillas textiles impregnados con aceites, grasas, solventes orgánicos y pintura, Mezcla de detergente con soluble contaminado, Recipientes Metálicos de varias capacidades que contuvieron aceites, refrigerantes, solventes orgánicos o pintura, Agua contaminada con gasolina, diésel, grasas, aceites deléctricos, aceites lubricantes y solventes orgánicos, Sosa con agua, Absorber (material absorbente tipo aserrín/arena) contaminado con aceites, grasas y virutas de aluminio, Aceite gastado dieléctrico, Madera impregnada con aceites, grasas y pinturas, Cartón y papel impregnados con aceites, grasas y pinturas, Filtros usados de aceite, Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y Capacitores Electrolítico (óxido de aluminio impregnado en papel absorbente), Residuos no anatómicos como gases, vendas, materiales curación y ropa, Residuos punzocortantes como lancetas, jeringas con agua integrada, agujas para saturar y bisturís, Pilas alcalinas, Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo, Resina caduca y agotada, Tubos de rayos X (que contiene berilio y plomo), Pilas o baterías zinc-óxido de plata usadas o desechadas, Arena contaminada con aceite y ácido, Ácidos gastados, Solventes Orgánicos gastados, Recipientes de plástico que contuvieron ácido toluenosulfónico – sulfúrico, Desecho de pruebas DQO (conteniendo metales pesados), Agua contaminada con resina, Residuos impregnados con mercurio de termómetro médico, Agua con líquido penetrante (2-propylheptanol ethoxylated), Desechos de vidrio que contuvo ácido, Cloruro Férrico, Lodos contaminados con sosa y Químicos caducos (grasas, aceites, lubricantes, pegamentos), en el cual se desprende que tiene una categoría de gran generador.



Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la empresa presenta en relación al residuo denominado Subproducto de fusión 2, copia cotejada del Registro del **Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte, del cual se desprende que de los residuos derivados de las actividades metalúrgicas de la empresa NEMAK MÉXICO, S.A. (SITE NEMAK GARCÍA) y la empresa NEMAK S.A.B. DE C.V. se encuentra el **Subproducto de fusión 2**, arrojando que la característica física es sólido; que como característica de peligrosidad es **NO** peligroso y que la cantidad generada anual es de 9,450 Toneladas, manifestando la empresa que en relación a ello, exhibe el registro como generador de residuos peligrosos de NEMAK MÉXICO más reciente, en el cual no se incluye el Subproducto de fusión 2 por no salir de la instalación del Site García; sino que es valorizado dentro del mismo complejo industrial, aunado que es asentado dentro del Plan de manejo mencionado como no peligroso; sin embargo, en relación a los remanentes de aluminio y sales de fusión, residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra, **no acredita** que los haya registrado como residuos peligrosos dentro del formato denominado SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS con acuse de recibo del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 2, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, pero también lo es que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19 en la medida correctiva No. 2 se le solicita que en su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, incluya los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, es por lo anterior, que se tiene que cumple parcialmente la irregularidad antes mencionada en cuanto hace al Subproducto de fusión 2 y subsiste en lo que respecta a los residuos peligrosos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 32 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: **3.- No acreditar ante esta autoridad que sus residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, se encuentran debidamente identificados, etiquetados y/o envasados, toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se observó que los remanentes y subproductos de fusión 2 no se encuentran con identificación, ya que a decir del C. inspeccionado son manejados como de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados**

como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. "(Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**3.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o en su caso envasado**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; y 46 de fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...

V.- Conforme a lo señalado en el punto 5 del acta de inspección donde en resumen se verifica la correcta identificación, clasificación y en su caso marcado o etiquetado, así como verificar si el envasado de los Residuos Peligrosos cumple con todas y cada una de las especificaciones.

Es conveniente señalar que mi representada no genera escorias de aluminio como se hace alusión en el presente punto del acta de inspección. Lo que mi representada genera (como se ha venido manifestando ya acreditando en el presente escrito), es un subproducto de fusión 2, el cual no es un residuo peligroso, por no detectarse los compuestos o características que forman el mencionado subproducto en los listados de residuos peligrosos de dicha norma NOM-052-SEMARNAT-2005, y por encontrarse debidamente autorizado en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-I-0087-2012 autorizado por SEMARNAT con última actualización el día 31 Agosto 2017, siendo el subproducto de fusión 2, un residuo de manejo especial derivado de procesos metalúrgicos (considerando VII del plan de manejo de residuos peligrosos de mi representada), el cual es 100% reciclado, por tal motivo mi representada no identificada, clasificada y en su caso marca o etiqueta, así como verifica si el envasado de los Residuos Peligrosos cumple con todas y cada una de las especificaciones del subproducto de fusión 2, pero en el caso de los residuos descritos como peligrosos en el plan de manejo de residuos de mi representada, éstos cumplen su debido proceso de identificación, clasificación y en su caso marcado o etiquetado, y verificación de su envasado, conforme a la Legislación Aplicable." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintuno de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...

3).- Con respecto a la medida señalada con el número 3, me permito manifestar que mi representada Nemark México, S.A., solo genera SUBPRODUCTO DE FUSIÓN 2, los cuales son "Remanentes de Aluminio" con alto contenido de aluminio, ya que las "Sales de Fusión" no son generadas en el proceso de Nemark México, S.A.

El subproducto de fusión 2 no es considerado un residuo peligroso, en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-I-0087-2012 autorizado por SEMARNAT con últimas actualización el día 31 agosto 2017, ya que se encuentra declarado como un SUBPRODUCTO que es 100% reciclado, por tal motivo no se genera residuos peligrosos para

este proceso de mi representada que deben ser etiquetados ni envasados de acuerdo a la legislación aplicable." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

" ...

3. No acredito ante esta autoridad que sus residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, se encuentran debidamente identificados, etiquetados y/o envasados, toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se observó que los remanentes y subproductos de fusión 2 no se encuentran con identificación, ya que a decir del C. Inspeccionado son manejados como de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, cabe señalar que actualmente se encuentra el proceso la construcción de un nuevo almacén temporal donde se almacenarán lo Subproductos de fusión, entre otros materiales. La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. En el anexo 1 se incluye la bitácora 19/FW-0103/03/20 y el acuse de ingreso del trámite del pasado 12 de marzo del 2020.

Este almacén contará con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. En el anexo 2 se presenta el cronograma de actividades y el avance de estos, diseñados en 3D del almacén y fotografías el avance actual de la construcción cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta del Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en impresión a color del cronograma de actividades y el avance de estos del plan de construcción para el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, diseñados en 3D del almacén y fotografías el avance actual de la construcción cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:



" ...

3. No acreditado ante esta autoridad que sus residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, se encuentran debidamente identificados, etiquetados y/o envasados, toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se observó que los remanentes y subproductos de fusión 2 no se encuentran con identificación, ya que a decir del C. inspeccionado son manejados como de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, como medida correctiva respecto al manejo del Subproductos de fusión 2, se llevó a cabo la construcción de un nuevo almacén donde se almacenarán los Subproductos de fusión generados en NEMAK MÉXICO y NEMAK SAB, entre otros materiales. La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. (Ver anexo 2).

Este almacén contará con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LOPGIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. En el anexo 3 se presentan fotografías del Almacén y diseño 3D del mismo. Cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en once impresiones a color correspondientes a correos electrónicos enviados a personal de oficinas centrales de SEMARNAT.

Documental Privada: Consistente en dos hojas con imágenes a color con fecha abril del dos mil veintinueve, en una hoja se titula Diseño (layout y Cubiles), modelado 3D del Edificio y Periferia, en la cual se observa solamente el diseño en 3D y en otra hoja una fotografía a color con una nave y divisiones.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día e de cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

" ...

3. No acreditado ante esta autoridad que sus residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, se encuentran debidamente identificados, etiquetados y/o envasados, toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se observó que los remanentes y subproductos de fusión 2 no se encuentran con identificación, ya que a decir del C. inspeccionado son manejados como de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, como medida correctiva respecto al manejo del Subproductos de fusión 2, se llevó a cabo la construcción de un nuevo almacén donde se almacenarán los Subproductos de fusión generados en NEMAK MÉXICO y NEMAK SAB, entre otros materiales. La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo



de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. Ver anexo 11.

Este almacén contara con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPCIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. El pasado 23 de Octubre del 2020, en el oficio de seguimiento a las actividades del acuerdo de emplazamiento, se presentó como evidencia de avance fotografías del Almacén y diseño 3D del mismo. Cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK S.A.B." (sic)

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, numeral QUINTO se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial,

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sinven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El



MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que si bien es cierto la empresa presentó impresión a color del cronograma de actividades y el avance de estos del plan de construcción para el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, diseñados en 3D del almacén y fotografías el avance actual de la construcción cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB, así como también dos hojas con imágenes a color con fecha abril del dos mil veintiuno, en una hoja se titula Diseño (layout y Cubitès), modelado 3D del Edificio y Periferia, en la cual se observa solamente el diseño en 3D y en otra hoja una fotografía a color con una nave y divisiones, lo cierto es que no acredita que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión se encuentran debidamente identificados, y/o etiquetados, pues no presenta prueba alguna al respecto, aunado a que la evidencia fotográfica que presenta, las mismas carecen de la certificación correspondientes, pues mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el numeral QUINTO, se le apercibe que **las pruebas fotográficas deberán tener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, observando que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que los residuos peligrosos que genera la inspeccionada están debidamente identificados; ahora bien, se toman en consideración que del subproductos de fusión 2, se tiene como no peligrosos dentro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMIM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 3, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





de Manejo de Residuos Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, es por lo anterior, que se tiene que cumple parcialmente la irregularidad antes mencionada en cuanto hace al Subproducto de fusión 2 y subsiste en lo que respecta a los residuos peligrosos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32 y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 4, consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad que los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que da una adecuada **disposición final** de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, mediante los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...

VI.- Conforme a lo señalado en el punto 6 del acta de inspección donde en resumen se verifica si los Residuos Peligrosos son transportados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la SEMARNAT, por medio de empresas autorizadas por esta misma secretaría.

En el proceso productivo de mi representada se generan los residuos peligrosos que se mencionan en el plan de manejo de residuos, así como en la autorización del mismo, pero también se generan subproductos que son residuos 100% valorizables.

El Subproducto de Fusión 1 es una mezcla de óxidos y sal calcinada sucia (hasta un 30% de aluminio contenido), es generado en las fosas de carga de los hornos reverberos de Centro Fusor el cual también es depositado en charolas para trasladados al área de almacenamiento. El Subproducto de Fusión 1 es procesado en la Línea de Recuperación de Aluminio siendo importante mencionar que este Subproducto es generado y valorizado por la empresa NEMAK, S.A.B. de C.V., y no tiene de relación con la empresa Nemark México, S.A. quien es la compañía visitada.

Y como ya se ha venido mencionando el Subproducto de Fusión 2 generado en mi representada Nemark México, S.A., tiene un alto contenido de aluminio e incluye: natas de aluminio generadas en los hornos reverberos y mantenedores del área de moldeo, runners de aluminio generados de los restos de las piezas en los sistemas de moldeo, mazarotas generadas por el corte de las piezas de aluminio en el área de acabado y rebaba de aluminio generada durante el proceso de acabado de las piezas; el cual es recolectado en las diferentes áreas de Nemark México, S.A.,



74



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

donde se genera para posteriormente, ser utilizado como materia prima directamente en los hornos reverberos de Nemark S.A.B. de C.V.

Siendo conveniente aclarar que en el caso de los residuos descritos como peligrosos en el plan de manejo de residuos de mi representada, estos son debidamente transportados a centros de acopio debidamente autorizados, donde se les da el debido tratamiento conforme a la legislación ambiental aplicable.

Es importante mencionar que el Subproducto de fusión 2 NO es escoria de aluminio, sino un insumo para el proceso de reciclaje de la moral Nemark S.A.B. de C.V., conforme a lo ya manifestado en los puntos anteriores." (Sic.)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...
5).- Con respecto a la medida señalada con el número 5, me permito manifestar que en este proceso de NEMAK MÉXICO, S.A., no se generan residuos peligrosos, lo que mi representada tiene es la generación de residuos 100% valorizables (catalogados como subproducto)

El subproducto de fusión 2, generado por mi representada, tiene un alto contenido de aluminio (como ya se acreditó), e incluye: natas de aluminio generadas en los hornos reverberos y mantenedores del área de moldeo, runners de aluminio generados de los restos de las piezas en los sistemas de moldeo, mazarotas generadas por el corte de las piezas de aluminio en el área de acabado y rebaba de aluminio generada durante el proceso de acabado de las piezas; es recolectado en las diferentes áreas de Nemark México donde se genera para posteriormente, ser utilizado como materia prima directamente en los hornos reverberos de NEMAK, S.A.B. DE C.V.

Es importante mencionar que el Subproducto de fusión 2 es un insumo para el proceso de reciclaje de NEMAK, S.A.B. DE C.V., de acuerdo a nuestro Plan de Manejo autorizado.

Nombre del residuo y subproducto	Descripción de las actividades de minimización	Objetivos o metas expresadas en términos porcentuales
Ladrillo refractario	Buenas prácticas de operación y mantenimiento en hornos.	
Área de Reciclaje	Buenas prácticas de operación y mantenimiento en los sistemas de corazonas y líneas de recuperación de arena, medios de contención de la arena en las áreas donde se maneja; evitando que esta se fugue a otras áreas y no contamine con aceites y grasas; recolectados diarios de inspección en las instalaciones; verificación de fugas que permitan que el material escape o sea contaminado; colección de residuos en los contenedores con este fin y no mezclarlo con el producto limpio.	Reducción del 5% en la generación anual de residuos peligrosos
Subproducto de fusión 2	Buenas prácticas de operación y mantenimiento de hornos y colecta de residuos en comedores, y no mezclarlo con el producto limpio. Reciclado en los hornos de fundición de la empresa Nemark S.A.B. de C.V. para la elaboración de aluminio líquido y lingotes de aluminio.	Reciclado 100% del Subproducto de fusión 2

Por lo que de conformidad con lo descrito en el presente punto es que mi representada no transporta mediante empresa autorizada como residuo peligroso el subproducto de fusión 2."(Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"..."

4. No acredito ante esta autoridad que los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como se mencionó en apartados anteriores: todo el manejo del subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"...

4. No acredito ante esta autoridad que los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como se mencionó en apartados anteriores: todo el manejo del subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 2). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color de la constancia de recepción con No. 19DER-01391/2011, con fecha de recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

" ...

4. *No acredito ante esta autoridad que los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

Como se mencionó en apartados anteriores: todo el manejo del Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la empresa manifiesta lo siguiente: "*Siendo conveniente aclarar que en el caso de los residuos descritos como peligrosos en el plan de manejo de residuos peligrosos, son transportados a centros de acopio autorizados*" (Sic) sin embargo, no allega prueba alguna con la cual acredite su dicho, respecto de acreditar que da una adecuada disposición final de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, tomando en consideración que el subproducto de fusión 2, es considerado como no peligroso dentro del Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 4, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, pero también lo es que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19 en la medida correctiva No. 4 en la cual se determina que acredite que da una adecuada disposición final de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 3354-0391 www.gob.mx/profepa



fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa; subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, es por lo anterior, que se cumple parcialmente la medida correctiva antes mencionada con respecto al subproductos de fusión 2 y subsiste la medida correctiva respecto a los siguientes residuos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: **"5.- No acreditar ante esta autoridad que da adecuada disposición final de los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que transporta mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"..."

VII.- Conforme a lo señalado en el punto 7 del acta de inspección donde en resumen se verifica si se cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

El Subproducto de Fusión 2 conforme a lo ya establecido en supra – líneas, no es considerado un residuo peligroso por lo que no es necesario contar con manifiestos de acuerdo a la Legislación aplicable.

Siendo conveniente aclarar que en el caso de los residuos descritos como peligrosos en el plan de manejo de residuos de mi representada, estos son debidamente transportados a centros de acopio debidamente autorizados, donde se les da el debido tratamiento conforme a la legislación ambiental aplicable, y mi representada cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de esos residuos peligrosos." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"..."

4).- Con respecto a la medida señalada con el número 4, me permito manifestar que mi representada solo genera subproducto de fusión 2, mismo que no es considerado un residuo peligroso, en el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos y de la Industria Minero Metalúrgica No. 19-PMM-I-0087-2012 autorizado por SEMARNAT con últimas actualización el día 31 agosto 2017, ya que se encuentra declarado como un SUBPRODUCTO que es 100% reciclado, por su alto contenido de aluminio, y de conformidad con el principio de valoración y aprovechamiento de los residuos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mencionado en líneas que anteceden, Por lo



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que mi representada conforme a la legislación aplicable, no tiene forma de acreditar la disposición final del subproducto de fusión 2, ya que no se dispone al ser considerado es un insumo para el proceso de reciclaje de NEMAK, S.A.B. de C.V." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitres de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"..."

5: No acredito ante esta autoridad que da adecuada disposición final de los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

De igual forma en apartados anteriores: todo el manejo del Subproducto de fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial sin que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"..."

5. No acredito ante esta autoridad que da adecuada disposición final de los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

De igual forma que en apartados anteriores: todo el manejo del Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 2). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color de la constancia de recepción con No. 19DER-01391/2011, con fecha de recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de



Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...

5. No acreditó ante esta autoridad que da adecuada disposición final de los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

De igual forma que en apartados anteriores: todo el manejo del Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 5 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que la empresa manifiesta lo siguiente: **"todo el manejo del Subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MÉXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna"** (Sic). sin embargo, no allega prueba alguna con la cual acredite que da una adecuada disposición final de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por conducto de empresas



autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en consideración que el subproducto de fusión 2, es considerado como no peligroso dentro del Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGCIMAR.710/003914 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 5, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, pero también lo es que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/ZC.27.1/0128-19 en la medida correctiva No. 5 en la cual se determina que acredite que transporta mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, es por lo anterior, que se tiene que cümple parcialmente la irregularidad antes mencionada en cuanto hace al Subproducto de fusión 2 y subsiste en lo que respecta a los residuos peligrosos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: **"6.-** No acreditó ante esta autoridad que cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."*(Sic)*

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión cuentan con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual cumpla con las características siguientes:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y del almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones; fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames; tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;





- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

" ...

VIII.- *Conforme a lo señalado en el punto 8 del acta de inspección donde en resumen se verifica si se almacena conforme a su categoría de generación de residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin y verificar el periodo de almacenamiento de los mismos dentro de las instalaciones visitadas.*

El Subproducto de Fusión 2 conforme a lo ya establecido en supra – líneas, no es considerado un residuo peligroso sin embargo, el subproducto de fusión 2 se almacena en cubiles bajo techo sobre concreto, tal y como se acredita con las fotografías agregadas al presente, como anexo 6.

Siendo conveniente aclarar que en el caso de los residuos descritas como peligrosos en el plan de manejo de residuos de mi representada, estos se almacenan conforme a su categoría de residuos peligrosos de mi representada, estos se almacenan conforme a su categoría de residuos peligrosos en áreas adecuadas para ellos, las cuales cumplen cabalmente con los requisitos legales señalados.

Si bien, en el punto que se contesta del acta de verificación que mediante el presente se contesta, se hace mención a las sales de fundición y subproductos de fusión 1, estas, no son generadas dentro del proceso productivo de mi representada Nemark México, S.A." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en una imagen a color de un área techada, en la que se puede observar chatarra o basura, sin letreros que se identifique a qué lugar corresponde.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

" ...

6).- *Con respecto a la medida señalada con el número 6, me permito manifestar que mi representada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en el municipio de García, Nuevo León, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que cuenta con las siguientes características:*

- *Separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de productos terminados y del almacenamiento de materias primas.*
- *Ubicado en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones*



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- Cuenta con muros de contención
- Cuenta con trincheras y canaletas
- Cuenta con fosas de retención con capacidad para contener un mínimo una quinta parte de lo almacenado
- Cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos, o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bombero en caso de emergencia.
- Cuenta con sistema de extinción contra incendio
- Cuenta con equipos de seguridad para atención a emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos almacenados en lugares y forma visibles
- Se almacenan los residuos peligrosos de forma que no se mezclen con otros no compatibles
- No cuenta con conexión al drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que permita que los líquidos fluyan fuera del área protegida
- Cuenta con paredes no inflamables
- Cuenta con iluminación a prueba de explosión
- Cuenta con capacidad suficiente para no rebasar la capacidad instalada del almacén
- Almacenamiento identificado y etiquetado

Así mismo dicho residuo (Subproducto de fusión 2) no es almacenado en este almacén ya que no es considerado un residuo peligroso, tal y como se ha venido manifestando y estableciendo en líneas que anteceden." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...

6. No acreditó ante esta autoridad que cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se observó que almacena el denominado subproducto de fusión 2 en montículos, en un área abierta sobre el suelo natural, antes de ser enviado a NEMAK, S.A.B. de C.V.

El subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, cabe señalar que actualmente se encuentra el proceso la construcción de un nuevo almacén para Subproductos de fusión, entre otros materiales. Este almacén contará con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. En el anexo 2 se presenta el cronograma de actividades y el avance de estos diseños en 3D del almacén y fotografías el avance actual de la construcción cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB.

La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. En el anexo 1 se incluye la bitácora 19/FW-0103/03/20 y el acuse de ingreso del trámite del pasado 12 de marzo del 2020." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión a color del cronograma de actividades y el avance de estos del plan de construcción para el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, diseñados en 3D del almacén y fotografías el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 6700
Teléfono (81) 8354-0391 www.spb.mx/profeпа



2023
BICENTENARIO
FRANCISCO
VILLA



avance actual de la construcción cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB.

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.

Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifiestó** lo siguiente:

“

6. No acredito ante esta autoridad que cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos que cumple con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se observó que almacena el denominado subproducto de fusión 2 en montículos, en un área abierta sobre el suelo natural, antes de ser enviado a NEMAK, S.A.B. de C.V.

El subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, como medida correctiva respecto al manejo del Subproductos de fusión 2, se llevó a cabo la construcción de un nuevo almacén donde se almacenarán los Subproductos de fusión generados en NEMAK MEXICO y NEMAK SAB, entre otros materiales. Este almacén contará con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. En el anexo 3 se presentan fotografías del almacén y diseños en 3D del mismo. Cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB.

La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA, (ver anexo 2).”(Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color de la constancia de recepción con No. 19DER-01391/2011, con fecha de recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.



76

Documental Privada: Consistente en dos hojas con imágenes a color con fecha abril del dos mil veintiuno, en una hoja se titula Diseño (layout y Cubiles), modelado 3D del Edificio y Periferia, en la cual se observa solamente el diseño en 3D y en otra hoja una fotografía a color con una nave y divisiones.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

6. No acredito ante esta autoridad que cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se observó que almacena el denominado subproducto de fusión 2 en montículos, en un área abierta sobre el suelo natural, antes de ser enviado a NEMAK, S.A.B. de C.V.

El subproducto de Fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO es enviado a las operaciones de NEMAK SAB, como media correctiva respecto al manejo del Subproducto de fusión 2, se llevó a cabo la construcción de un nuevo almacén donde se almacenarán los Subproductos de fusión generados en NEMAK MEXICO y NEMAK SAB, entre otros materiales. Este almacén cuenta con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPGIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. El pasado 23 de Octubre del 2020, en el oficio de Seguimiento a las Actividades del Acuerdo de Embalsamiento, se presentó como evidencia de avance fotografías del almacén y diseños en 3D del mismo. Cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB.

La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA, ver anexo II." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaldo al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígaseme al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, numeral QUINTO se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.



Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

- I.- La confesión.*
- II.- Los documentos públicos;*
- III.- Los documentos privados;*
- IV.- Los dictámenes periciales;*
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
- VI.- Los testigos;*
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
- VIII.- Las presunciones.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROFESIONARIA FEDERAL DEL
PROFESORADO R. AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 6 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de que si bien es cierto exhibe dos hojas con imágenes a color con fecha abril del dos mil veintituno, en una hoja se titula Diseño (layout y Cubiles), modelado 3D del Edificio y Periferia, en la cual se observa solamente el diseño en 3D y en otra hoja una fotografía a color con una nave y divisiones, y manifestando al respecto, que: "se llevó a cabo la construcción de un nuevo almacén donde se almacenarán los Subproductos de fusión generados en NEMAK MEXICO y NEMAK SAB, entre otros materiales. Este almacén cuenta con las características requeridas por el artículo 82 del Reglamento de la LGPCIR, así como la separación de cada uno de los materiales almacenar. El pasado 23 de octubre del 2020, en el oficio de Seguimiento a las Actividades del Acuerdo de Emplazamiento, se presentó como evidencia de avance fotografías del almacén y diseños en 3D del mismo. Cabe señalar que el mencionado almacén será operado por NEMAK SAB. La operación de dicho almacén se encuentra documentada dentro del Plan de Manejo Colectivo de Residuos Minero-Metalúrgicos para el complejo industrial NEMAK SITE GARCÍA. (ver anexo 1)." (sic), de lo cual se desprende que aún no se finaliza la construcción en su totalidad del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que se prende construir, pues menciona que será operado por NEMAK SAB y que presenta evidencia de avance mediante fotografías del almacén y diseños en 3D del mismo, sin embargo, lo cierto es que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en el numeral SEXTO, se le **apercibo** que las **pruebas fotográficas** deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, tomando en consideración que el subproducto de fusión 2, es considerado como no peligroso dentro del Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintituno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 6, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, pero también lo es que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19 en la medida correctiva No. 6 en la cual se determina que acredite que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa; subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión cuentan con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual cumpla con las características de acuerdo al artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, es por lo anterior, que se tiene que cumple parcialmente la irregularidad antes mencionada en cuanto hace al Subproducto de fusión 2 y subsiste en lo que respecta a los residuos peligrosos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gab.mx/profepa



2023,
FRANCISCO
VILLA

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: "**7.-** No acreditó ante esta autoridad que en su bitácora de residuos peligrosos se encuentren registrados el residuo denominado subproductos de fusión 2 como residuo peligroso, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados como residuo de manejo especial, ya que la atribución de competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."(Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "**7.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Bitácora de residuos peligrosos**, se encuentran incluidos los residuos denominados subproductos de fusión 2, como residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

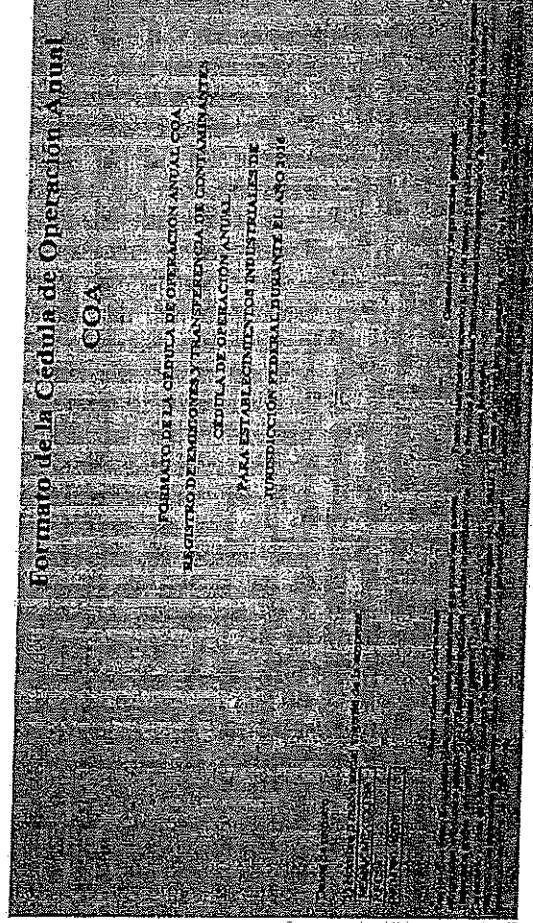
"...

IX. Conforme a lo señalado en el punto 9 del acta de inspección donde en resumen se verifica que se cuente con Bitácoras de Residuos Peligrosos.

El subproducto de fusión 2 conforme a lo ya establecido en supra- líneas, no es considerado un residuo peligroso, lo que no genera la obligación a mi representada de contar con bitácoras de acuerdo a la Legislación aplicable, aunque por control interno se cuenta con el dato de generación anualmente, el cual es reportado en la Cédula de Operación Anual.

Siendo conveniente aclarar que mi representada cuenta con las bitácoras en el caso de los residuos descritos como peligrosos en el plan de manejo de residuos de mi representada.

Si bien, en el punto que se contesta del acta de verificación que mediante el presente se contesta, se hace mención a las bitácoras de sales de fundición y subproductos de fusión 1, estas, no son generadas dentro del proceso productivo de mi representada Nemark México, S.A. de C.V.





Nombre del Proyecto	Actividad	Ubicación	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Observaciones
Proyecto de Construcción y Operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Construcción y Operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Carretera Federal a San Nicolás de los Garza, km 1.5, San Nicolás de los Garza, Coahuila de Zaragoza	15/05/2017	15/05/2017	Se otorgó el permiso de construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales.
Proyecto de Construcción y Operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Construcción y Operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Carretera Federal a San Nicolás de los Garza, km 1.5, San Nicolás de los Garza, Coahuila de Zaragoza	15/05/2017	15/05/2017	Se otorgó el permiso de construcción y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

“...
7).- Con respecto a la medida señalada en el punto número 7, me permito manifestar que el subproducto que se genera en mi representada es el subproducto de fusión 2, el cual por no ser considerado un residuo peligroso no genera la obligación de contar con bitácoras de residuos peligrosos de acuerdo a la legislación aplicable.

Por control interno se cuenta con el dato de generación anualmente, el cual es reportado en la Cedula de Operación Anual.” (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

“...
7. No acredito ante esta autoridad que en su bitácora de residuos peligrosos se encuentren registrados el residuo denominado subproductos de fusión 2 como residuo peligroso, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que ni pueden ser manejados como residuo de manejo especial, ya que la atribución de competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Todo el manejo del subproducto fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCIA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna.” (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia certificada del escrito ingresado en fecha doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual presenta el Plan de Manejo Integral de Residuos de la Industria Minero Metalúrgica para el SITE NEMAK GARCÍA.



Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia de recepción con Bitácora No. 19/FW-0103/03/20, con fecha de recibido el día doce de mayo de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual realiza el trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"...

7. No acredito ante esta autoridad que en su bitácora de residuos peligrosos se encuentren registrados el residuo denominado subproductos de fusión 2 como residuo peligroso, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que *ni pueden ser manejados como residuo de manejo especial, ya que la atribución de competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Todo el manejo del subproducto fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCIA (ver anexo 2). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia a color de la constancia de recepción con No. 19DER-01391/2011, con fecha de recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de grandes generadores de residuos peligrosos.

Documental Privada: Consistente en copia a color del escrito ingresado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual ingresa información en alcance al trámite de Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...

7. No acredito ante esta autoridad que en su bitácora de residuos peligrosos se encuentren registrados el residuo denominado subproductos de fusión 2 como residuo peligroso, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que *no pueden ser manejados como residuo de manejo especial, ya que la atribución de competencia Federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Todo el manejo del subproducto fusión 2 generado en las operaciones de NEMAK MEXICO se encuentra plasmado en el Plan de Manejo Colectivo para Residuos Minero-Metalúrgicos del complejo industrial NEMAK SITE GARCIA (ver anexo 1). El subproducto de fusión 2 no sale del complejo industrial, sino que es enviado al proceso de NEMAK SAB para su valoración interna." (Sic)



Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documento Pública: Consistente en copia a color del Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero - Metalúrgicos con No. 19-PMIM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 por medio del cual queda registrado el Plan de Manejo de residuos de la industria minero metalúrgica a favor de la empresa Nemark México, S.A., (SITE NEMAK GARCÍA), expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaído al trámite con bitácora No. 19/FW-0103/03/20 ingresada el doce de marzo de dos mil veinte.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el **número 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.271/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que al considerarse el Subproducto de fusión 2 como no peligroso de acuerdo a sus características de peligrosidad, en el Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMIM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGGIMAR.710/003914 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa no se encuentra obligada a acreditar que en su Bitácora de residuos peligrosos, se encuentra incluido el Subproducto de fusión 2 como residuo peligroso, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la empresa, se desprende que aun y cuando dicho subproducto de fusión 2 no es considerado un residuo peligroso, por control interno cuenta con el dato de generación anualmente, el cual es reportado en la Cédula de Operación Anual, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **desvirtúa** la presente irregularidad y medida correctiva No. 7, toda vez que presenta el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PMIM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad. Por lo que no infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni contraviene con lo dispuesto en los artículos 17 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ni los artículos 32 y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 8 consistente en: **"8.- No acreditó ante esta autoridad que en su Cedula de Operación Anual, se encuentra en registrados como residuos peligrosos el residuo denominado subproductos de fusión 2, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."**(Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su Cedula de Operación Anual, se encuentran incluidos los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y**

sales de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.” (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

“...

X- Conforme a lo señalado en el punto 10 del acta de inspección donde en resumen se verifica la información presentada a través de la Cédula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, así como las cantidades de residuos peligrosos que reporta.

Adicional a lo ya acreditado en el punto que se contesta, en el reporte de la Cédula de Operación Anual del año 2017 de mi representada Nemak México, S.A., presentada en fecha de 29 de junio de 2018, No. De bitácora 19/COW0780/06/18 y NRA: NEM 1901800020 se reporta la generación del Subproducto de fusión 2, así como la generación de otros residuos ya sea peligrosos o no peligrosos, tocante al tema del subproducto de fusión 2, se reportó lo siguiente:

Residuos Peligrosos y Subproductos Peligrosos	Nombre	Cantidad (kg)	Fecha de Generación	Clasificación	Destino	Observaciones
Subproducto de fusión 2		700000.00000	2017			
Residuos peligrosos		700000.00000	2017			

En la COA 2016 con fecha de recepción 30 de junio del 2017, No. De bitácora 19/COW0860/17 y NRA: NEM1901800020, se reporta la generación del Subproducto de fusión 2.

Residuos Peligrosos y Subproductos Peligrosos	Nombre	Cantidad (kg)	Fecha de Generación	Clasificación	Destino	Observaciones
Subproducto de fusión 2		700000.00000	2016			
Residuos peligrosos		700000.00000	2016			

En la COA 2015 con fecha de 15 de septiembre del 2016, No. De bitácora 19/COW0347/09/16 y NRA: NEM 1901800020, se reporta la generación del Subproducto de fusión 2.

Residuos Peligrosos y Subproductos Peligrosos	Nombre	Cantidad (kg)	Fecha de Generación	Clasificación	Destino	Observaciones
Subproducto de fusión 2		700000.00000	2015			
Residuos peligrosos		700000.00000	2015			

Como se puede observar, en la COA perteneciente a Nemak Mx no se menciona el subproducto de Fusión 1 ya que no hay generación de dicho subproducto para esta personal moral.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

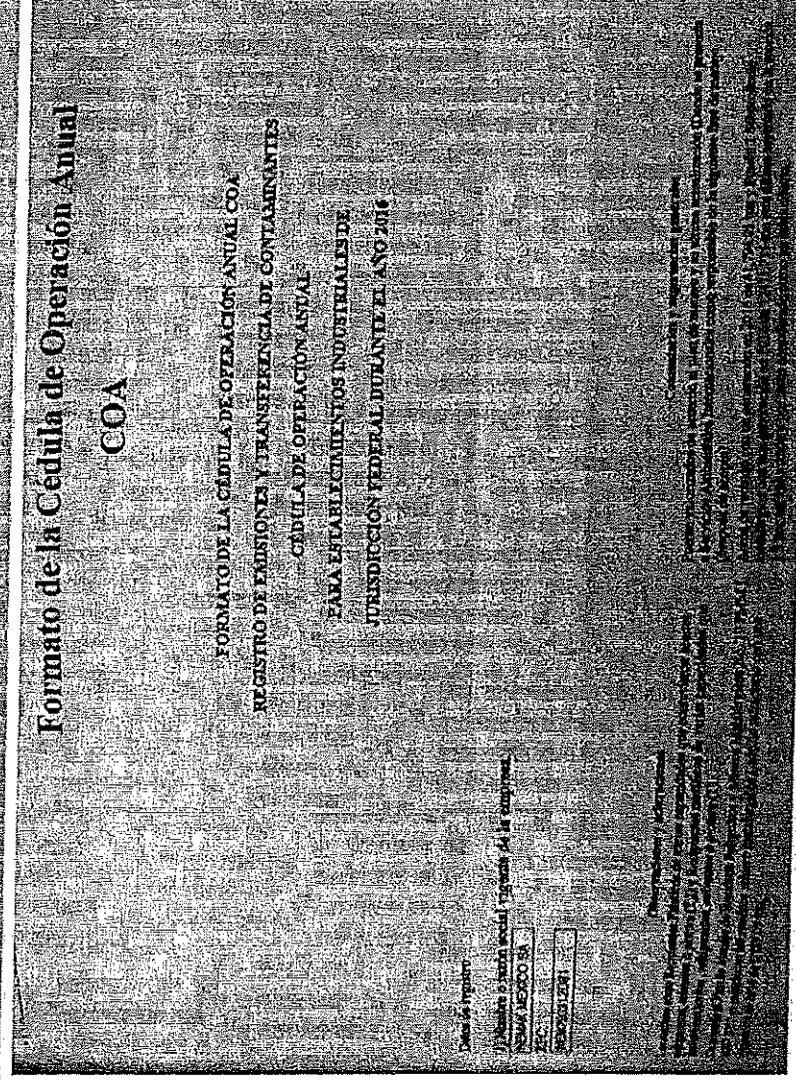
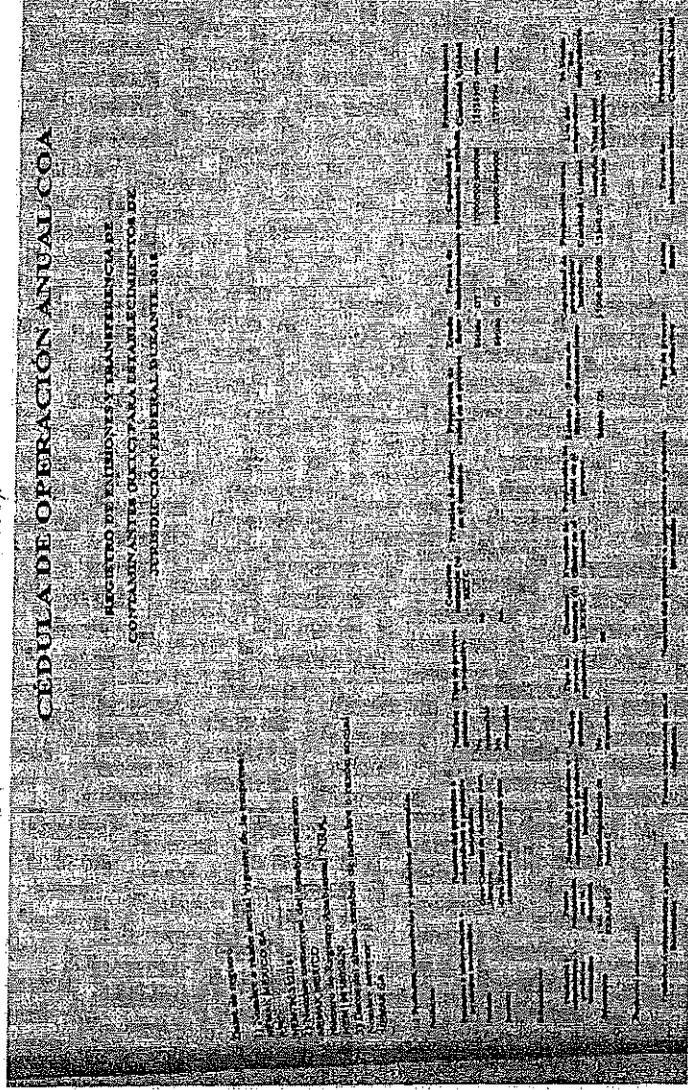
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

8.-

8).- Con respecto a la medida señalada con el número 8, es importante mencionar que, en dicha Cedula de Operación Anual presentada se reportó el subproducto de fusión 2 en la sección 7.3 (Productos, Subproductos y productos intermedios).



Nombre del Proyecto	Localidad	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción						
Proyecto de...
Proyecto de...

En el reporte de la COA 2017 de Nemark México con fecha de 29 de junio de 2018, No de Bitácora 19/COW0780/06/18 y NRA: NEM 1901800020 se reporta la generación del Subproducto de fusión

Nombre del Proyecto	Localidad	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción						
Proyecto de...
Proyecto de...

En la COA 2016, con fecha de recepción 30 de junio del 2017, Número de bitácora 19/COW0860/17 y NRA: NEM 1901800020 se reporta la generación del Subproducto de fusión 2.

Nombre del Proyecto	Localidad	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción						
Proyecto de...
Proyecto de...

En la COA 2015, con fecha de recepción 15 de septiembre del 2016, Número de bitácora 19/COW0347/09/16 y NRA: NEM 1901800020 se reporta la generación del Subproducto de fusión 2.

Nombre del Proyecto	Localidad	Fecha de Emisión	Fecha de Recepción						
Proyecto de...
Proyecto de...



94

" (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...

8. No acredito ante esta autoridad que en su Cedula de Operación Anual, se encuentra en registrados como residuos peligrosos el residuo denominado subproductos de fusión 2, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La generación del subproducto fusión 2 se incluyó dentro del reporte de la COA 2019 para NEMAK MEXICO en el apartado de subproductos. En el anexo 3 se presenta la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/COW0155/07/20 con fecha del 17 de julio de 2020 para la COA 2019 de NEMAK MEXICO, así como la tabla de reporte de Subproductos del formato de la COA." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en impresión a blanco y negro de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/COW0155/07/20 con fecha del 17 de julio de 2020 para la Cedula de Operación Anual 2019 de NEMAK MEXICO, S.A. junto con la tabla de subproductos (Subproducto de fusión 2)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintiuno, **manifestó** lo siguiente:

"...

8. No acredito ante esta autoridad que en su Cedula de Operación Anual, se encuentra en registrados como residuos peligrosos el residuo denominado subproductos de fusión 2, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La generación del Subproducto de Fusión 2 se incluyó dentro del reporte de la COA 2019 para NEMAK MEXICO en el apartado de Subproductos. La Constancia de Recepción con número de Bitácora 19/COW0155/07/20 con fecha del 17 de julio de 2020 para la COA 2019 de NEMAK MEXICO, así como la tabla de reporte de Subproductos del formato de la COA se presentaron el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...

8. No acredito ante esta autoridad que en su Cedula de Operación Anual, se encuentra en registrados como residuos peligrosos el residuo denominado subproductos de fusión 2, toda vez que se catalogaba como residuo de manejo especial, mismos que no pueden ser manejados como residuos de manejo especial ya que la atribución es la competencia federal de acuerdo





al artículo 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La generación del Subproducto de Fusión 2 se incluyó dentro del reporte de la COA 2019 para NEMAK MEXICO en el apartado de Subproductos. El pasado 23 de Octubre del 2020, en el oficio de Seguimiento a las Actividades del Acuerdo de Emplazamiento, se presentó como evidencia de avance la Constancia de Recepción con número de Bitácora 19/COWO155/07/20 con fecha del 17 de Julio de 2020 para la COA 2019 de NEMAK MÉXICO, así como la tabla de reporte de Subproductos del formato de la COA, junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo. Mientas que en el anexo 3 se presenta la evidencia de representación de la COA 2020 en el cual también se reporta esta generación de Subproducto de Fusión 2." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en impresión a blanco y negro de la Constancia de Recepción con No. de Bitácora 19/COWO567/06/21 con fecha del 28 de junio de 2021 para la Cedula de Operación Anual 2020 de NEMAK MEXICO, S.A.

Documental Pública: Consistente en impresión del Resumen del Registro de emisiones y transferencia de contaminantes de la Cedula de Operación Anual de la empresa NEMAK MEXICO, S.A. para el año 2020, en el cual se observa en su apartado 1.3 Productos, subproductos y productos intermedios que reporta los siguientes residuos: Productos: cabezas de aluminio para motores y block de aluminio para automotores. Subproductos: subproducto de fusión 2.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Representante Legal de la empresa denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 8** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que al considerarse el Subproducto de fusión 2 como no peligroso de acuerdo a sus características de peligrosidad, en el Registro del Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PPM-IV-0225-2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno con Oficio No. DGCIMAR.710/003914 expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa no se encuentra obligada a acreditar que en su Cedula de Operación Anual, que lo registra como residuo peligroso, sin embargo, la empresa manifiesta que la generación del Subproducto de Fusión 2 se incluyó dentro del reporte de la Cédula de Operación Anual 2019 para NEMAK MEXICO en el apartado de Subproductos, pero si se encuentra obligada a acreditar que metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **No subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 8, toda vez que si bien es cierto mediante el Plan de Manejo de Residuos Mineros Metalúrgicos con No. 19-PPM-IV-0225-2021, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual determina que el Subproducto de fusión 2, no cuenta como característica de peligrosidad, pero también lo es que

mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.271/0128-19 en la medida correctiva No. 8 en la cual se determina que acredite que en su Cedula de Operación Anual, se encuentran incluidos los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: subproductos de fusión 2, remanentes de aluminio y sales de fusión, es por lo anterior, que se tiene que cumple parcialmente la irregularidad antes mencionada en cuanto hace al Subproducto de fusión 2 y subsiste en lo que respecta a los residuos peligrosos: remanentes de aluminio y sales de fusión. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 17 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 9 consistente en: "9.- No acreditó ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio)."(Sic)

Al respecto, se impulso como **medida correctiva** la siguiente: "9.- Deberá acreditar ante esta autoridad que referente al sitio contaminado con sales de fundición (escorias de fundición de aluminio) detectado durante la visita de inspección, se realizó lo siguiente:

1).- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Remediación del Sitio el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrara los siguientes documentos: a) planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida; georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica; donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante, b) documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras, c) planos isométricos de concentraciones y mitigación del contaminante en suelo y subsuelo, d) memoria fotográfica del sitio, e) el estudio de caracterización y f) la propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2).- Deberá presentar ante esta Autoridad, el estudio de caracterización referido en el punto que antecede deberá contener: a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, c) el área y volumen de suelo dañado, d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, e) los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f) la memoria fotográfica de los



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con 15-
quince días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que
refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a
esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán
ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de
Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos.

3).- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga la a la
propuestas de remediación del sitio, lo anterior 15-quince días hábiles
contaminados a partir de la de la presentación ante la Secretaría en
comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los
numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención
y Gestión Integral de los Residuos.

4).- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final
comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, niveles, los
límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas
aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la
evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de
remediación según sea el caso, lo anterior con 15-quince días hábiles de
anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie
la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados
por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de
conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la
Ley General para la Prevención Integral de los Residuos.

5).- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que
en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación
respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de
contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables
o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo
anterior en un término de 15-quince días hábiles contados a partir del aviso
de la conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados
del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y
156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los
Residuos." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de junio
de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

" ...

XI.- Conforme a lo señalado en el punto 11 del acta de inspección donde en resumen se verifica
la existencia de derrames o infiltraciones descargas o vertidos accidentales de materiales
peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo.

Se le realizó el análisis de suelo en base a la NOM-147- SEMARNAT/SSA1-2004 que establece los
criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por
Arsénicos, Bario, Berilio, Cadmio, Cromo Hexavalente Mercurio, Níquel Plata, Plomo, Selenio,
Talio y Vanadio donde se observa todos los parámetros dentro de los Límites Máximos





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Permisibles, lo que se acredita con el análisis de suelo realizado por Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, entidad debidamente acreditada ante la EMA, mismos que se agregan al presente escrito como anexo 7.

Si bien, en el punto que se contesta del acta de verificación que mediante el presente se contesta, se hace mención a las sales de fundición, estas no son generadas dentro del proceso productivo de mi representada Nemark México, S.A.

El subproducto generado por mi representada (Subproducto de Fusión 2) como se mencionó en los puntos anteriores, es almacenado en un cubil, sin embargo en el mes de Noviembre 2018 se realizó el análisis de suelo al área donde se almacena este residuo en base a la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 que establece los criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por Arsénicos, Bario, Berilio, Cadmio, Cromo Hexavalente Mercurio, Níquel Plata Plomo, Selenio, Talio y Vanadio, donde se observa todos los parámetros dentro de los Límites Máximos Permisibles, lo que se acredita con el análisis de suelo realizado por Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, entidad debidamente acreditada ante la EMA, mismos que se agregan al presente escrito como anexo 7.

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente copia certificada de la Acreditación No. R-0051-005/12 con fecha trece de junio de dos mil doce, a nombre de la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"... 9).- Con respecto a la medida señalada con el número 9, me permito manifestar que mi representada no genera el residuo denominado "Sales de Fundición", sin embargo de igual manera, el subproducto de fusión 2 es almacenado en cubiles, haciendo del conocimiento que en fecha 17 de noviembre de 2018 se realizó un estudio de suelo en base a la NOM-147-SEMARNAT-2004 en el área, dando parámetros debajo de los límites máximos permisibles. Dado estos resultados, no es necesario presentar un programa de remediación del sitio.

Nombre de la muestra	ÁREA CUBILES FUSIÓN 2		
	Mez - Sinter	Mez - Sinter	Mez - Sinter
Pb	< 12.5	9.125	9.072
Cadmio	< 12.5	12.72	10.19
Arsénico	< 12.5	< 12.5	< 12.5
Bario	< 12.5	65.37	50.01
Berilio	< 12.5	< 12.5	< 12.5
Cromo hexavalente	< 2	< 12.5	< 12.5
Níquel	< 2	5.2	4.2
Mercurio	< 12.5	< 12.5	< 12.5
Talio	< 12.5	< 12.5	< 12.5
Selenio	< 12.5	7.143	5.93
Plomo	< 12.5	12.5	12.5

"(Sic)

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, **manifestó** lo siguiente:

"...

9. No acredito ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio).

Se realizó en proceso de licitación, contratación y elaboración del análisis para determinar la contaminación del suelo del área donde se almacenan las sales de fundición y los subproductos metalúrgicos en base a la NOM-147 SEMARNAT/SSA1-2004. Se seleccionó al laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental quien cuenta con la acreditación ante la EMA No R-0057-005/12 y la respectiva aprobación de PROFEPA No. PFFPA-APR-LP- RP- 07/13 (ver anexo 4).

Con base a la norma, el laboratorio determino realizar muestreo superficial en 10 puntos distribuidos en toda el área de almacenamiento y dos pozos de muestreo vertical con una profundidad máxima de 3 metros. El muestreo se realizó el 19 de diciembre de 2019. Los resultados del análisis a todas las muestras de suelo resultaron dentro de los límites máximos permisibles. En el anexo 5 se presentan los reportes de los resultados de análisis a las muestras del suelo mencionadas, mientras que en el anexo 6 se presenta el resumen de los resultados de los análisis al suelo y coordenada de ubicación de los puntos de muestreo superficial y vertical.

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente copia a color de la Acreditación No. R-0051-005/12 con fecha trece de junio de dos mil doce, a nombre de la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, con fecha de actualización veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente copia a color de la Aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente No. PFFPA/12S.1/0650-19 con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a nombre de la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental.

Documental Privada: Consistente copia certificada del Resultado de los Análisis realizados en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, en el cual se desprende que no hay contaminación en el sitio por la actividad que realiza la empresa NEMAK MEXICO, S.A.

Documental Privada: Consistente impresión a color del Resumen del análisis de la contaminación del suelo en el área de línea de Sales de NEMAL, SAB de CV, de acuerdo a la NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día catorce de abril de dos mil veintinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...

9. No acredito ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio).

Se realizó en proceso de licitación, contratación y elaboración del análisis para determinar la contaminación del suelo del área donde se almacenan las sales de fundición y los



subproductos metalúrgicos en base a la NOM-147 SEMARNAT/SSA1-2004. Se seleccionó al laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental quien cuenta con la acreditación ante la EMA No R-0051-005/12 y la respectiva aprobación de PROFEPA No. PEPA-APR-LP- RP- 07/13. las autorizaciones del laboratorio contratado se presentaron el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo.

Con base a la norma, el laboratorio determino realizar muestreo superficial en 10 puntos distribuidos en toda el área de almacenamiento y dos pozos de muestreo vertical con una profundidad máxima de 3 metros. El muestreo se realizó el 19 de diciembre de 2019. Los resultados del análisis a todas las muestras de suelo resultaron dentro de los límites máximos permisibles. Los reportes de los resultados de análisis a las muestras del suelo mencionadas y el resumen de los resultados de análisis al suelo, así como las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo superficial y vertical se presentaron el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"..

9. No acredito ante esta autoridad que realizo los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio).

Se realizó en proceso de licitación, contratación y elaboración del análisis para determinar la contaminación del suelo del área donde se almacenan las Sales de Fundición y los subproductos metalúrgicos en base a la NOM-147 SEMARNAT/SSA1-2004. Se seleccionó al laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental quien cuenta con la acreditación ante la EMA No R-0051-005/12 y la respectiva aprobación de PROFEPA No. PEPA-APR-LP- RP- 07/13. las autorizaciones del laboratorio contratado se presentaron el pasado 23 de octubre del 2020 junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo.

Con base a la norma, el laboratorio determino realizar muestreo superficial en 10 puntos distribuidos en toda el área de almacenamiento y dos pozos de muestreo vertical con una profundidad máxima de 3 metros. El muestreo se realizó el 19 de diciembre de 2019. Los resultados del análisis a todas las muestras de suelo resultaron dentro de los límites máximos permisibles. El pasado 23 de Octubre del 2020, en el oficio de seguimiento a las actividades del Acuerdo de emplazamiento, se presentó como evidencia de avance los reportes de los resultados de análisis a las muestras del suelo mencionadas y el resumen de los resultados de análisis al suelo en las que se concluyó que no se exceden los límites máximos de concentración de los contaminantes analizados en suelo, así como las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo superficial y vertical junto con los demás documentales que soportan el avance en el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en autos del presente procedimiento administrativo." (Sic)

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0128-19, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud que la empresa realizó muestreo superficial en 10 puntos distribuidos en toda el área de almacenamiento de las sales de fundición y dos pozos de muestreo vertical con una profundidad máxima de 3 metros, donde los resultados del análisis a todas las muestras de suelo resultaron dentro de los límites máximos permisibles,

concluyendo que no se exceden los límites máximos de concentración de los contaminantes analizados en suelo, exhibiendo copia a color de la Acreditación No. R-0051-005/12 con fecha trece de junio de dos mil doce, a nombre de la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, con fecha de actualización veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y copia a color de la Aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente No. PFP/A/2S.1/0650-19 con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a nombre de la empresa Servicio de Ingeniería y Consultoría Ambiental, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **subsana** la presente irregularidad y medida correctiva No. 9 toda vez que de los estudios realizados a la superficie se desprende que no se exceden los límites máximos de concentración de los contaminantes analizados en suelo. Por lo que infringe con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 129, 130 fracciones II y IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, 155 fracción II y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada NEMAK MEXICO, S.A., **subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 9; **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 y **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 7; y **cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 7, y 9 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que los C. [REDACTED] **en su carácter de Apoderado Legal de la moral denominada NEMAK MEXICO, S.A.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del instrumento público Escritura Pública No. 24,152 (veinticuatro mil ciento cincuenta y dos), ante la Fe del Notario Público Lic. Luciano Gerardo Galindo Ruiz, Titular de la Notaría Pública No. 115 (ciento quince), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se le otorga Poder General, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, **subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1, y 9; **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 y **desvirtúa** la irregularidad identificada con el numeral 7; y cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 7, y 9 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	Subsana	Cumplió
2	No Subsana	No Cumplió
3	No Subsana	No Cumplió
4	No Subsana	No Cumplió
5	No Subsana	No Cumplió
6	No Subsana	No Cumplió
7	Desvirtúa	Cumplió
8	No Subsana	No Cumplió
9	Subsana	Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE**



MEDIO AMBIENTE
MÉXICO, UN MUNDO MEJOR. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **NEMAK MEXICO, S.A.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó contar con **Plan de Manejo de residuos peligrosos** actualizado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó contar con su actualización de **Registro como generador de residuos peligrosos**, en el que se incluyan los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, se consideran **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Por no acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, se encuentran debidamente identificados, etiquetados y/o envasados, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. **(WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que da adecuada disposición final a los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (61) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

Y sales de fusión, mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe acreditar mediante sus manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes, para que se tenga la certeza que se realiza la entrega de sus residuos peligrosos generados.

Respecto a la infracción consistente en que no acredita ante esta Autoridad, que cuenta con un Almacén Temporal para los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, que cumple con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que en su Cedula de Operación Anual, se encuentra en registrados los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, se considera **GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se le da a los mismos, permitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas públicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos.

Por no acreditar ante esta autoridad, que realice los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio), se considera **GRAVE**, pues el suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

SUELO: hace aproximadamente diez años, los trabajos de prospección del subsuelo realizados para la extracción de agua potable revelaron su contaminación, demostrando así que la contaminación del suelo es un factor significativo desde diversos puntos de vista (ecológico, económico, social, etc.). Actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades. En: www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/343/anteced.html

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0127-18** del **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fabricación de Autopartes**. Cuenta con un número de **7475** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI es de su propiedad, con una área superficial de terreno donde se realiza la actividad de 1.021.312 m2 aproximadamente.**"

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.1/0128-19** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0127-18**, levantada el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Asimismo, del instrumento notarial número Escritura Pública No. 24,152 (veinticuatro mil ciento cincuenta y dos), ante la Fe del Notario Público Lic. Luciano Gerardo Galindo Ruiz, Titular de la Notaría Pública No. 115 (ciento quince), en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que cuenta con un capital social de \$1,001'211,999.00 (un mil un millón doscientos once mil novecientos noventa y nueve Pesos 00/100 M.N.) de los cuales el 60% estará representado por 600'727,200 (seiscientos millones setecientos veintisiete mil doscientas) acciones comunes nominativas de la Serie "A", y el 40% estará representado por 400'484,799 (cuatrocientos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve) acciones comunes nominativas de la Serie "B". Todas las acciones, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, están totalmente suscritas por los accionistas. Las Acciones de la Serie "A" podrán ser adquiridas por Accionistas mexicanos según lo define la Ley de Inversiones Extranjeras. Las Acciones de la Serie "B" pueden ser adquiridas por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras. Las acciones de ambas Series otorgan los mismos derechos y así mismo permiten a sus tenedores emitir un voto por cada Acción. No se pagará ningún dividendo a las acciones propiedad de extranjeros hasta que éstos no hayan sido registrados en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Feria Nacional
Francisco
VILLA

El Poder Judicial de la Federación

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que **NEMAK MEXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la **mercantilidad de un contrato, pues aún las comprventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro**



civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 7475 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **NEMAK MEXICO, S.A., NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **NEMAK MEXICO, S.A.**, es factible coleccionar que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 17, 42, 45, 46, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 32, 43, 46 fracciones I, II, IV y VI, 72, 82, 86, 129, 130 fracciones II y IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente



procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.."

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al establecimiento denominado **NEMAK MEXICO, S.A.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

¹ Tesis: VI/30.A.-I/20, Páginas: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.



MEDIO AMBIENTE

ORGANISMO PÚBLICO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROFEPA

ORGANISMO PÚBLICO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, la siguiente sanción administrativa:

1. Por no haber acreditado ante esta autoridad, al momento de la inspección, que cuenta con un **plan de manejo minero-metalúrgico** para los residuos peligrosos denominados subproductos de fusión 2, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 28 y 32 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una multa atenuada de **\$518,700.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **5000 (CINCO MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 255978.

³ Tesis: 1a./J.-125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Parte, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа





2. Por no haber acreditado que en su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, incluye los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; así como en los artículos 32 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una **multa de \$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o en su caso envasado**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en los artículos 32 y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una **multa de \$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el



72



artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4. Por no haber acreditado ante esta autoridad que da una adecuada **disposición final** de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, son enviados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, mediante empresas autorizadas para este fin por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una multa de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5. Por no haber acreditado ante esta autoridad, que **transporta mediante empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en el artículo 32 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una multa de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el



valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6. Por no haber acreditado ante esta autoridad que cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos que cumpla con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, en contravención con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una multa de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7. Por no haber acreditado ante esta autoridad que en su **Cedula de Operación Anual**, se encuentra en registrados como residuos peligrosos los generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 17 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en los artículos 32 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK**





MEXICO, S.A., con una multa de **\$1,037,400.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8. Por no haber acreditado ante esta autoridad que realizó los trabajos de remediación del suelo natural donde se encuentran acumulada las sales de fundición (escorias de fundición de aluminio), infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 129, 130 fracciones II y IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la persona moral **NEMAK MEXICO, S.A.**, con una **multa atenuada de \$518,700.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **5000 (CINCO MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **NEMAK MEXICO, S.A.**, una **multa total atenuada de \$7,261,800.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **70,000 (SETENTA MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad



con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 17, 42, 45, 46, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 32, 43, 46 fracciones I, III, IV y VI, 72, 82, 86, 129, 130 fracciones II y IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, para los residuos provenientes de proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; en relación con los artículos 32 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgicos, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión se encuentran debidamente **identificados, etiquetados y/o en su caso envasado**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 32 y 46 de fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que da una adecuada **disposición final** de los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

y sales de fusión, mediante los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que **transporta mediante empresas autorizadas** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, en relación con los artículos 32 y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que los residuos: peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión cuentan con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, el cual cumple con las características siguientes:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y del almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.





Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que se le otorga un término de **15- quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que en su **Cedula de Operación Anual**, se encuentran incluidos los residuos peligrosos generados del proceso metalúrgico, fundición y modelo de metales no ferrosos y chatarra denominados por la empresa: remanentes de aluminio y sales de fusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 32 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **NEMAK MÉXICO, S.A.**, la sanción siguiente:

Una multa total atenuada de **\$7,261,800.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **70,000 (SETENTA MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, a razón de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 17, 42, 45, 46, 68, 69, 70, 72 y 77 de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 28, 32, 43, 46 fracciones I, III, IV y VI, 72, 82, 86, 129, 130 fracciones II y IV, 135, 138, 143, 144, 150, fracción III, 157, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Asimismo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. No se omitió señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo lauditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la Inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ineai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.pob.mx/profeba



2023

Francisco
VILLA

transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA NEMAK MÉXICO, S.A, Y/O AUTORIZADOS LOS C.C.

AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

COPIA CON FIRMA

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós.

EXP. ADMVO. NO.- PFFPA/25.2/2C.27.1/0127-18.
OFICIO NO.- PFFPA/25.5/2C.27.1/0100-23

PJOL/LMBC/fcc



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/25.2/2C-27.1/0127-18

**AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA NEMAK MEXICO, S.A.**

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 31-treinta y uno del mes de mayo del año 2023-dos mil veintitrés, y siendo las 16-dieciois horas con 19-diecinueve minutos, el **C. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA**, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece al **C. [REDACTED]** en su carácter de **Autorizado**, mismo quien se **identifica con Cedula Profesional** expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número del **[REDACTED]**, misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, el compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le **notifique personalmente la Resolución Administrativa** identificada con el oficio número **PFPA/27.5/2C-27.1/0100-23**, de fecha **29-veintinueve días** del mes de **mayo** del año **2023-dos mil veintitrés**, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el acuerdo antes mencionado, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 77-setenta y siete páginas útiles, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento de la compareciente, que el acuerdo notificado **SI (si/no)** es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual **SI (si/no)** procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión del suscrito.

FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. AXEL URIEL AGUILAR ARMENTA

FIRMA DEL COMPARECIENTE

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 6354-0391 www.gob.mx/profepa

